

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 11/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150026300	ACCIONES DE TUTELA	OVIDIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta	10/03/2022		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA DEMANDADO Y APODERADA PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA EN LA SEDE DEL JUZGADO.	10/03/2022		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO - PAGO TOTAL - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	10/03/2022		
05615318400120210020700	Ejecutivo	VALERIA ECHEVERRY GARCES	JORGE SUAREZ ARIAS	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE RETIRO DEMANDA - LEVANTA MEDIDAS DECRETADAS	10/03/2022		
05615318400120220004800	Verbal	YOLANDA ESTELLA GONZALEZ URREA	ARGIRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO	Auto que admite demanda	10/03/2022		
05615318400120220005000	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS MONTOYA ALZATE	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	10/03/2022		
05615318400120220005900	Verbal Sumario	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA	SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS	Auto inadmite demanda Exige requisitos	10/03/2022		
05615318400120220008400	Verbal Sumario	ANYI KATHERINE ALVAREZ CARDONA	DANIEL ESTEBAN CARDONA RENDON	Auto que admite demanda	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diez de Marzo de Dos Mil Veintidós.

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	JAZMIN SAAVEDRA MOYA
DEMANDADO	FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA
RADICADO	05 615 31 84 001 2020-00292-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 125
DECISIÓN	Termina proceso pago total de la obligación

Se procede a resolver sobre los escritos (archivos 50 y 51, expediente digital) allegados por ambos extremos procesales, en los cuales informen del cumplimiento de la obligación conforme se acordó entre los extremos, según consta en acta del 17 de noviembre de 2022, obrante en archivo No. 44 del expediente digital; piden las partes la terminación del presente proceso por cumplimiento de la obligación y como se acordó, el levantamiento de las medidas cautelares hasta el cumplimiento de la obligación; todo ello, tal como se había acordado dentro de la audiencia realizada ante este Juzgado el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, anexando como prueba de ello, los respectivos comprobantes de consignación bancaria.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación que se allega es suscrita por la demandante y la apoderada del demandado, dejando saber al despacho que el ejecutado Forney Antonio cumplió con el pago total de la obligación adeudada.

Por lo anterior, atendiendo la *voluntad expresa de las partes* y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, verificado por el Despacho el cumplimiento por parte del Demandado del pago total de lo debido; se acepta el mencionado escrito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas. No se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre las partes.

Ahora, al verificar el Sistema de Títulos Judiciales, a nombre de este Proceso, no reposan títulos, ni pagados, ni pendientes de pago; la medida cautelar decretada en el proceso, corresponde al decreto del embargo de los derechos que le correspondan al señor FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°303-88671, ubicado en Cr 36 N°34-30, Casa 1, Conjunto Residencial Villa Mariana, Barrio Pinos, Barrancabermeja, Santander; debiéndose proceder con el levantamiento de la medida que pesa sobre el

mismos, en razón al cumplimiento de la obligación; pero, no obstante, en caso de llegar a existir títulos futuros en el proceso, serán entregados al Ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante YAZMIN SAAVEDRA MOYA, en contra del señor FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos que le correspondan al señor FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°303-88671, ubicado en Cr 36 N°34-30, Casa 1, Conjunto Residencial Villa Mariana, Barrio Pinos, Barrancabermeja, Santander. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

CUARTO: COMUNICAR quien no hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR, ejecutoriada la presente providencia, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diez de Marzo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VALERIA ECHEVERRI GARCES
DEMANDADO	JORGE SUAREZ ARIAS
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 0020700
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

Conforme solicitud allegada el día 28 de febrero de 2022, por la apoderada de la demandante, en la cual solicita el RETIRO de la demanda; este Despacho accede a su petición, conforme lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso. Por lo que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00048-00
Interlocutorio	Nro. 128

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora YOLANDA STELLA GONZALEZ URREA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARGIRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-167659, 020-180693, 020-185782, 020-177433 y 018-39192, y del vehículo de placas BSE-641. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00050-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada mutuo acuerdo por los señores YOLIMA ANDREA LOPEZ ALZATE y JUAN CARLOS MONTOYA ALZATE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS-
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL JIMENEZ MONTOYA
BENEFICIARIAS:	OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00059 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MONTOYA como agente oficioso y en calidad además, de apoderado judicial, en beneficio de las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
2. Presentar el poder otorgado por los señores LUZ STELLA y LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MONTOYA y PEDRO LUIS JIMÉNEZ ROJAS, quienes se expresa en la demanda, son los poderdantes del gestor judicial que promueve la demanda, además, como agente oficioso. El poder deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por los poderdantes y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806, señalando en el poder, la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, deben ser apoyadas OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS, toda vez que, la petición de "apoyo vitalicio" es indeterminada, y el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
4. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

5. Aportar copia de la historia clínica reciente de OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS, a fin de tener un adecuado acervo probatorio.
6. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
7. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diez de Marzo de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ANYI KATHERINE ALVAREZ CARDONA
DEMANDADO	DANIEL ESTEBAN CARDONA RENDON
RADICADO.	056153184001-2022-00084-00
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio N°	126

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la presente demanda de REVISION/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por **ANYI KATHERINE ALVAREZ CARDONA** quien actúa en favor de su hijo menor de edad **CRISTOPHER CARDONA ALVAREZ**, en contra de **DANIEL ESTEBAN CARDONA RENDON**.

2°. IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a **DANIEL ESTEBAN CARDONA RENDON** notifíquesele el contenido del presente auto; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste en la forma establecida en el artículo 391 del citado código.

4°. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia.	Incidente de desacato
Accionante	OVIDIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Accionado	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD
Radicado.	056153184001-2015-00263-00
Asunto.	Sanciona por desacato
Interlocutorio	Nº 127

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y la sentencia C-367 de 2014, como quiera que no hay pruebas por practicar en el presente asunto, se procede a resolver el presunto DESACATO en que ha incurrido el Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD, toda vez que, al parecer, no ha dado cumplimiento a la tutela fallada a favor de OVIDIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, en cuanto a los servicios de salud por él requeridos.

ANTECEDENTES

En fallo de tutela que data del 16 de junio de 2015, que desató de fondo la acción de tutela de la cual es objeto el presente trámite, se dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados de OVIDIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD. Como consecuencia, se dispuso: “(...) *“ORDENASE A LA EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, brindar efectivamente al señor OVIDIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, en el termino imnprorrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, CIRUGIA DE RASPADO Y ALISADO RADICULAR ABIERTO EN CUADRANTE # 1, ALISADO RADICULAR CAMPO CERRADO EN CUADRANTE # 3 Y # 4 y RADIOGRAFÍAS PERIOAPICALES: MEDIA SERIE PERIAPICAL DE LOS DIENTES REMANENTES EN BOCA; además de todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que se deriven razonablemente de padecimiento y rqueurimiento actual PERIODONTITIS CRÓNICA SEVERA GENERALIZADA, en las condiciones que indique el medico tratante y que no se encuentren cobijados por el POS-S o no tengan sustitutos, a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud...”*

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El 14 de febrero del presente año, el señor OVIDIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando en causa propia, presentó Incidente de Desacato en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD, manifestando que la entidad accionada está haciendo caso omiso a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Previo a iniciar el trámite incidental, por auto del 17 de febrero de 2022 se procedió a requerir al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD y al superior de este, para que informara si hubo incumplimiento al referido fallo y qué medidas se habían adoptado para su cumplimiento, concediéndole el término de dos (2) día siguientes a la notificación, para que atendiera el requerimiento hecho por el despacho, recibíendose respuesta el 21 de febrero, en la cual informó la entidad incidentada que la EPD no contaba con los soportes y/o documentos para la prestación efectiva de los servicios requeridos, por ende se procedió a validar el sistema, encontrando pendiente la autorización de servicio de consulta por primera vez por especialista en rehabilitación oral direccionando a IPS ODONTOVIDA SAS MEDELLÍN, enviando solicitud de apoyo a la institución, por ende no tienen actitud negligente o evasiva, y solicitaron suspender el trámite incidental hasta tanto se allegaran los soportes médicos requeridos para proceder a la autorización.

Dado que el accionante presentó la documentación requerida, misma que fue remitida a la EPS accionada el 22 de febrero, sin que se acreditara el cumplimiento de la orden tutelar, mediante providencia del 25 de febrero de la anualidad en curso, se abrió el incidente de desacato en contra del representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, a quien además se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante en el incidente de desacato.

El mismo 25 de febrero, y conforme a lo dispuesto en el Auto 236 de 2013 de la Corte Constitucional, se notificó al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en calidad de Representante Legal de la entidad accionada, la orden impartida por este despacho. En respuesta recibida el 28 de febrero de 2022, la EPS se pronunció diciendo que se han realizado las gestiones correspondientes tendientes al cumplimiento, actuando de buena fe, conducta que debe ser valorada por el Juez, y solicitan requerir o vincular a IPS ODONTOVIDA con quien se tiene relación contractual y se han establecido responsabilidades, siendo el llamado a garantizar la oportuna prestación del servicio; finalmente, solicitaron suspender el trámite incidental y abstenerse de sancionar hasta que, ODONTOVIDA programara los servicios requeridos por el usuario

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es el competente para revisar el presunto incumplimiento a la decisión que tomara dentro de la misma causa, pues de conformidad con el

artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al juez de primera instancia dentro de los procesos de tutela conocer de los incidentes de desacato de sus órdenes y adoptar las medidas a las que haya lugar.

2. Del incidente de desacato.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez/a, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del Desacato, no es más, que una herramienta que tiene el(a) juez/a, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la ley, para sancionar al funcionario/a que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo; luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente en que, de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos hechos y a haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado/a de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía o incompleta y/o una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

En el sub-lite, en fallo de tutela del 16 de junio de 2015 se ampararon los derechos fundamentales de OVIDIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, a quien se garantizó además el tratamiento integral, al ordenarse la materialización de todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que se deriven razonablemente la patología PERIODONTITIS CRÓNICA SEVERA GENERALIZADA, en las condiciones que indicara el médico tratante, a fin de posibilitar el restablecimiento de sus derechos, padecimiento en virtud del cual le ordenaron los insumos médicos que hoy reclama, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL, INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR, INSERCIÓN DE ARCO DENTARIO SUPERIOR O INFERIOR CON MODELO DE ESTUDIO Y CONCEPTO, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL, los cuales le fueron ordenados desde el 04 de marzo de 2020, sin que se hayan materializado los mismos.

De lo manifestado se desprende entonces que el injustificable proceder del doctor Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, al ser el encargado de cumplir con el fallo de tutela, corrobora, aún más, su conducta omisiva y negligente en acatar la orden de amparo, siendo importante resaltar que, los argumentos presentados por el incidentado, donde endilga responsabilidad a la IPS ODONTOVID, no son de recibo para la

judicatura, pues la orden tutelar fue dada nada más que en nombre del representante legal de la EPS accionada, siendo el único responsable de acreditar su cumplimiento, contratando para ello con las IPS o entidades a que haya lugar, a fin de materializar efectivamente los procedimientos reclamados por el actor.

Así las cosas, ya estando acreditado el incumplimiento de la orden tutelar no queda más que imponer la correspondiente a quien no hubiere dado estricto cumplimiento a la misma, una vez demostrada su inobservancia. Con ello se demuestra que se ha incurrido en dilaciones injustificadas por parte de la incidentada con respecto a sus trámites, truncando la posibilidad de que lo decidido mediante sentencia de tutela, tenga cabal realización y eficacia, máxime, cuando el mismo versa sobre derechos fundamentales de un sujeto de especial protección elevados a rango constitucional cuya protección es primordial en nuestro modelo de Estado Social de Derecho.

Conforme con los anteriores planteamientos, al no haberse acreditado en éste trámite incidental que se hubiere dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 16 de junio de 2015, se concluye que el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, desató el orden del juez de tutela, pues en conclusión, se estructuran los elementos necesarios para imponer las sanciones establecidas por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, los cuales han sido reiterados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, cuales son el incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela de fecha 28 de mayo de 2013, lo mismo que el elemento subjetivo o intencionalidad del obligado a cumplirla al no hacerlo en el tiempo estipulado tanto en la ley como en el fallo. Lo anterior, no releva al sancionado de la obligación de hacer efectivo y real la protección de los derechos fundamentales protegidos.

En estas condiciones, dable es precisar, entonces, que el Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 70.059.728, será sancionado con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en el centro penitenciario que para el efecto señale el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desacatado, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, conforme lo itera el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumpla el fallo de tutela.

Para garantizar el derecho de defensa y a la doble Instancia, el legislador previó en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción, de suerte que ésta no podrá ser ejecutada hasta tanto adquiriera su firmeza, pues en la parte final de la citada norma, que establecía para este grado jurisdiccional el efecto devolutivo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 243 del 30 de mayo de 1996.

De conformidad a los razonamientos expuestos, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 70.059.728, en su condición de Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD, con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.-multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, la sanción de arresto será cumplida por el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en el centro penitenciario que para el efecto señale el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión, en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: CONSULTAR, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Superior jerárquico, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- Sala Civil Familia - (Art. 52 Dcto. 2591 de 1991), la presente sanción, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a246968b4174257162273c9602286505999abd56db3e7ff76c7488527ce315c

Documento generado en 10/03/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00199-00

La apoderada del demandado solicita se asignación de sala de audiencia para la diligencia programada para el 24 de marzo, por cuanto su poderdante tiene dificultades para el manejo de la tecnología.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se autoriza al señor ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ y a su apoderada para asistir a esta sede judicial el día de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ